



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : Ejecutivo
Expediente : 11001-33-37-043-2018-00171-00
Ejecutante : Yolanda Gómez Alférez
Ejecutada : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp
Actuación : Libra mandamiento de pago.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por la señora Yolanda Gómez Alférez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, a con la finalidad de obtener el debido cumplimiento de las condenas impuestas por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá, en sentencia del 24 de noviembre de 2015, modificada por la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C el 22 de marzo de 2017, con constancia de ejecutoria el 2 de junio de 2017.

CUESTIÓN PREVIA

El Despacho advierte que la demanda de la referencia fue radicada el 18 de julio de 2018. Le correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Bogotá, quien a través de auto del 13 de agosto de 2018 rechazó la demanda del medio de control por caducidad, decisión que fue objeto de recurso de apelación.

Por auto del 31 de agosto de 2018 se concedió el recurso de apelación interpuesta por la parte demandante.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, mediante providencia del 13 de febrero de 2019, declaró su falta de competencia para tramitar el asunto, y lo remitió a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante auto del 13 de marzo de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, declaró su falta de competencia para tramitar la

demanda y señaló que la demanda no corresponde a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino a una demanda ejecutiva. Ordenó la remisión del expediente a este Despacho para que decidiera lo que correspondiera frente al proceso ejecutivo.

Este Despacho, a través de auto del 23 de marzo de 2022 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión del 13 de marzo de 2020, y se inadmitió la demanda.

A través del Decreto 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El objeto de dicho decreto fue el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.

Por su parte, la Ley 2080 el 25 de enero de 2021, norma por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictaron otras disposiciones, dispuso sobre su vigencia y transición normativa, que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (artículo 87).

Así las cosas, las actuaciones que deben seguirse conforme las normas vigentes a la interposición de las mismas, considera esta instancia que es procedente aplicar, en lo que sigue y que corresponda a la naturaleza de este proceso ejecutivo, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la misma, conforme con las previsiones del numeral 6.º del artículo 104, numeral 7.º del artículo 155, numeral 9.º del artículo 156 y artículos 297, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **Oportunidad para presentar la Acción Ejecutiva**

El literal k) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a este punto señala:

«[...]

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar la ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

[...]»

De conformidad con lo anterior, se tiene que la acción ejecutiva podrá solicitarse dentro de los cinco años siguientes a partir de la exigibilidad de la obligación.

Aquí es importante aclarar que la demanda se presentó el 18 de julio de 2018 como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sólo hasta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en auto del 13 de marzo de 2020 declaró su falta de competencia para tramitar la demanda y señaló que la demanda no corresponde a dicho medio de control sino a una demanda ejecutiva.

De manera que, el Despacho tendrá como fecha de presentación de la demanda ejecutiva el 18 de julio de 2018, fecha inicial de presentación de la demanda.

Así las cosas, la ejecutoria de la sentencia que conforma el título ejecutivo aconteció el día 2 de junio de 2017, su exigibilidad se dio 10 meses después (artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), esto es, 2 de abril de 2018, fecha a partir de la cual se cuentan los aludidos 5 años que tiene para interponerla, y la demanda ejecutiva fue formulada por la parte demandante en sede judicial el 18 de julio de 2018 por lo mismo, la demanda se presentó de forma oportuna.

- **Análisis del caso concreto**

Mediante auto del 13 de marzo de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, declaró su falta de competencia para tramitar la demanda y señaló que la demanda no corresponde a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino a una demanda ejecutiva. Ordenó la remisión del expediente a este Despacho para que decidiera lo que correspondiera frente al proceso ejecutivo.

A través de auto del 23 de marzo de 2022 este Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión del 13 de marzo de 2020, y se inadmitió la demanda. El actor presentó subsanación de la demanda en tiempo.

Subsanada la demanda ejecutiva en tiempo, se advierte que el actor ejecutante pretende que se ordene el pago a su favor de la condena impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá, en sentencia del 24 de noviembre de 2015, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

Sección Segunda, Subsección C, el 22 de marzo de 2017, con constancia de ejecutoria el 2 de junio de 2017, así:

- ✓ Se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3.º de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 22 de mayo de 2017.
- ✓ Se ordene a la ejecutada ajustar a derecho el monto de los descuentos por nuevos factores salariales incorporados, absteniéndose de aplicar la fórmula sugerida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- ✓ Se ordene efectuar los descuentos en la suma de siete millones cuatrocientos veintidós mil cuarenta y cinco pesos con cincuenta y siete centavos (\$7.422.045,57), por concepto de aportes por los nuevos factores salariales incorporados en las sentencias que sirven de título ejecutivo.
- ✓ Se ordene la devolución de la suma de setenta y dos millones ochocientos setenta y siete mil trescientos setenta pesos con cuarenta y tres centavos (72.877.370,43), por los descuentos efectuados.
- ✓ Se condene al pago de agencias y costas del proceso.

En ese orden de ideas, analizado el contenido de las sentencias que se encuentran anexas a la demanda, la cual conforma un título ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible. Teniendo en cuenta las sumas de la liquidación realizada por la parte ejecutante adjuntas con la subsanación de la demanda, y la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, el 13 de marzo de 2020, se tiene que cumple con los parámetros previstos en el artículo 430 del Código General del Proceso, y bajo una lectura garantista del derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho librará mandamiento de pago por las sumas solicitadas, sin que ello quiera decir que sea ésta el valor a pagar, por cuanto en el momento procesal oportuno se efectuarán las operaciones matemáticas a que haya lugar, con el fin de determinar las sumas reales adeudadas, en caso de existir.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

Primero. – Librar mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, a favor de la señora Yolanda Gómez Alférez, así:

- ✓ Se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3.º de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 22 de marzo de 2017.
- ✓ Se ordene a la ejecutada ajustar a derecho el monto de los descuentos por nuevos factores salariales incorporados, absteniéndose de aplicar la fórmula sugerida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- ✓ Se ordene efectuar los descuentos en la suma de siete millones cuatrocientos veintidós mil cuarenta y cinco pesos con cincuenta y siete centavos

(\$7.422.045,57), por concepto de aportes por los nuevos factores salariales incorporados en las sentencias que sirven de título ejecutivo.

- ✓ Se ordene la devolución de la suma de setenta y dos millones ochocientos setenta y siete mil trescientos setenta pesos con cuarenta y tres centavos (72.877.370,43), por los descuentos efectuados.
- ✓ Se condene al pago de agencias y costas del proceso.

Segundo. - Notificar por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero.- Notificar esta providencia personalmente al director general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, y cualquier otra que determine la Secretaría, para que ejerzan los derechos de defensa y contradicción en los términos de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso. Para el efecto, **será necesario** que remita copia de este auto, de la demanda y sus anexos.

Cuarto. - Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. – Notificar personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. - Advertir a la Secretaría del despacho que para la notificación del auto que libra mandamiento de pago, al agente del Ministerio Público y representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **será necesario** que remita copia de este, de la demanda y sus anexos.

Séptimo. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este proceso, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Octavo. - El término que conceda el presente auto empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo iniciará a partir del día siguiente.

Noveno. - Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales.

Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

Décimo. - Reconocer personería al abogado Edgar Fernando Peña Angulo, identificado con cédula de ciudadanía 19.407.615 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional 69.579 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Décimo primero. - **Instar** a las partes a cumplir con los deberes, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. – Por Secretaría del Despacho, **desarchivar** el proceso de nulidad y restablecimiento 11001333501220130015100 de Yolanda Gómez Alférez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : Ejecutivo
Expediente : 11001-33-42-049-2021-00370-00
Ejecutante : **Edgar Palacio Patiño**
Ejecutada : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp
Actuación : Libra mandamiento de pago.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por el señor Edgar Palacio Patiño contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, a con la finalidad de obtener el debido cumplimiento de las condenas impuestas por este Juzgado el 13 de julio de 2017, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección D, en providencia del 25 de enero de 2018, con fecha de ejecutoria 30 de abril de 2018.

CUESTIÓN PREVIA

A través del Decreto 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El objeto de dicho decreto fue el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.

Por su parte, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, norma por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictaron otras disposiciones, dispuso sobre

su vigencia y transición normativa, que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (artículo 87).

Así las cosas, las actuaciones que deben seguirse conforme las normas vigentes a la interposición de las mismas, considera esta instancia que es procedente aplicar, en lo que sigue y que corresponda a la naturaleza de este proceso ejecutivo, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la misma, conforme con las previsiones del numeral 6.º del artículo 104, numeral 7.º del artículo 155, numeral 9.º del artículo 156 y artículos 297, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **Oportunidad para presentar la Acción Ejecutiva**

El literal k) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a este punto señala:

«[...]

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar la ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

[...]»

De conformidad con lo anterior, se tiene que la acción ejecutiva podrá solicitarse dentro de los cinco años siguientes a partir de la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, la ejecutoria de la sentencia que conforma el título ejecutivo aconteció el día 30 de abril de 2018, su exigibilidad se dio 10 meses después (artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), esto es, 30 de febrero de 2019, fecha a partir de la cual se cuentan los aludidos 5 años que tiene para interponerla, y la demanda ejecutiva fue formulada por la parte demandante en sede judicial el 16 de diciembre de 2021 por lo mismo, la demanda se presentó de forma oportuna.

- **Análisis del caso concreto**

El actor ejecutante pretende que se ordene el pago a su favor de las condenas impuestas por este Despacho el 13 de julio de 2017, decisión confirmada por el

Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección D, en providencia del 25 de enero de 2018, así:

- ✓ Por la suma de un millón doscientos cuarenta y cinco mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$1.245.288), por concepto de intereses moratorios causados entre el 1.º de mayo de 2018 al 1.º de diciembre de 2018, suma que debe ser actualizada hasta que se verifique el pago de la misma.
- ✓ Por la suma de tres millones setecientos diez mil ochocientos veintitrés pesos (\$3.710.823), por concepto del promedio sobre los factores ordenados y no incluidos en debida forma.

En ese orden de ideas, analizado el contenido de la sentencia que se encuentra anexa a la demanda, la cual conforma un título ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, y teniendo en cuenta las sumas de la liquidación realizada por la parte ejecutante adjunta con la demanda, se tiene que cumple con los parámetros previstos en el con el artículo 430 del Código General del Proceso, y bajo una lectura garantista del derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho librará mandamiento de pago por las sumas solicitadas, sin que ello quiera decir que sea ésta el valor a pagar, por cuanto en el momento procesal oportuno se efectuarán las operaciones matemáticas a que haya lugar, con el fin de determinar las sumas reales adeudadas, en caso de existir.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

Primero. – Librar mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, a favor del señor Edgar Palacio Patiño, por la suma de:

- ✓ Por la suma de un millón doscientos cuarenta y cinco mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$1.245.288), por concepto de intereses moratorios causados entre el 1.º de mayo de 2018 al 1.º de diciembre de 2018, suma que debe ser actualizada hasta que se verifique el pago de la misma.
- ✓ Por la suma de tres millones setecientos diez mil ochocientos veintitrés pesos (\$3.710.823), por concepto del promedio sobre los factores ordenados y no incluidos en debida forma.

Segundo. - Notificar por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero.- Notificar esta providencia personalmente al director general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, y cualquier otra que determine la Secretaría,

para que ejerzan los derechos de defensa y contradicción en los términos de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. – Notificar personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. - Advertir a la Secretaría del despacho que para la notificación del auto que libra mandamiento de pago, al agente del Ministerio Público y representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **será necesario** que remita copia de este, de la demanda y sus anexos.

Séptimo. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este proceso, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Octavo. - El término que conceda el presente auto empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo iniciará a partir del día siguiente.

Noveno. - Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

Décimo. - Reconocer personería a la abogada Carolina Nempeque Viancha, identificada con cédula de ciudadanía 53.045.596 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional 176.404 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Décimo primero. - **Instar** a las partes a cumplir con los deberes, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite

sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. – Por Secretaría del Despacho, **desarchivar** el proceso de nulidad y restablecimiento 110013342049201600290 de Edgar Palacio Patiño contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : Ejecutivo
Expediente : 11001-33-42-049-2021-00372-00
Ejecutante : Delfina Cubillos Orjuela
Ejecutada : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Actuación : Libra mandamiento de pago.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por la señora Delfina Cubillos Orjuela contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., a con la finalidad de obtener el debido cumplimiento de las condenas impuestas por este Juzgado el 4 de julio de 2017, con constancia de ejecutoria el 19 de julio de 2017.

CUESTIÓN PREVIA

A través del Decreto 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El objeto de dicho decreto fue el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.

Por su parte, la Ley 2080 el 25 de enero de 2021, norma por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictaron otras disposiciones, dispuso sobre

su vigencia y transición normativa, que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (artículo 87).

Así las cosas, las actuaciones que deben seguirse conforme las normas vigentes a la interposición de las mismas, considera esta instancia que es procedente aplicar, en lo que sigue y que corresponda a la naturaleza de este proceso ejecutivo, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la misma, conforme con las previsiones del numeral 6.º del artículo 104, numeral 7.º del artículo 155, numeral 9.º del artículo 156 y artículos 297, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **Oportunidad para presentar la Acción Ejecutiva**

El literal k) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a este punto señala:

«[...]

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar la ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

[...]»

De conformidad con lo anterior, se tiene que la acción ejecutiva podrá solicitarse dentro de los cinco años siguientes a partir de la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, la ejecutoria de la sentencia que conforma el título ejecutivo aconteció el día 19 de julio de 2017, su exigibilidad se dio 10 meses después (artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), esto es, 19 de mayo de 2018, fecha a partir de la cual se cuentan los aludidos 5 años que tiene para interponerla, y la demanda ejecutiva fue formulada por la parte demandante en sede judicial el 16 de diciembre de 2021 por lo mismo, la demanda se presentó de forma oportuna.

- **Análisis del caso concreto**

La parte ejecutante pretende que se ordene el pago a su favor de la condena impuesta por este Despacho el 04 de julio de 2017, con constancia de ejecutoria el 19 de junio de 2017, así:

- ✓ Por la suma de veinte millones trescientos ochenta y cuatro mil ciento veintinueve pesos (\$20.384.129), por concepto de diferencias de mesadas pensionales.
- ✓ Por la suma de tres millones ciento noventa y siete mil trescientos cincuenta y un pesos (\$3.197.351), por concepto de indexación.
- ✓ Por la suma de dos millones doscientos treinta mil novecientos cincuenta y siete pesos (\$2.230.957), por concepto de descuentos en las mesadas adicionales.

En ese orden de ideas, analizado el contenido de la sentencia que se encuentra anexa a la demanda, la cual conforma un título ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, y teniendo en cuenta las sumas de la liquidación realizada por la parte ejecutante adjunta con la demanda, se tiene que cumple con los parámetros previstos en el con el artículo 430 del Código General del Proceso, y bajo una lectura garantista del derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho librará mandamiento de pago por las sumas solicitadas, sin que ello quiera decir que sea ésta el valor a pagar, por cuanto en el momento procesal oportuno se efectuarán las operaciones matemáticas a que haya lugar, con el fin de determinar las sumas reales adeudadas, en caso de existir.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

Primero. – Librar mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., a favor de la señora Delfina Cubillos Orjuela, por la suma de:

- ✓ Por la suma de veinte millones trescientos ochenta y cuatro mil ciento veintinueve pesos (\$20.384.129), por concepto de diferencias de mesadas pensionales.
- ✓ Por la suma de tres millones ciento noventa y siete mil trescientos cincuenta y un pesos (\$3.197.351), por concepto de indexación.
- ✓ Por la suma de dos millones doscientos treinta mil novecientos cincuenta y siete pesos (\$2.230.957), por concepto de descuentos en las mesadas adicionales.

Segundo. - Notificar por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero.- Notificar esta providencia personalmente al ministro de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A., través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, y cualquier otra que determine la Secretaría, para que ejerzan los

derechos de defensa y contradicción en los términos de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. – Notificar personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. - Advertir a la Secretaría del despacho que para la notificación del auto que libra mandamiento de pago, al agente del Ministerio Público y representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **será necesario** que remita copia de este, de la demanda y sus anexos.

Séptimo. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este proceso, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Octavo. - El término que conceda el presente auto empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo iniciará a partir del día siguiente.

Noveno. - Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

Décimo. - Reconocer personería a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con cédula de ciudadanía 52.218.999 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Décimo primero. - **Instar** a las partes a cumplir con los deberes, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite

sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. – Por Secretaría del Despacho, **desarchivar** el proceso de nulidad y restablecimiento 11001334204920160026100 de Delfina Cubillos Orjuela contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : Ejecutivo
Expediente : 11001-33-42-049-2021-00372-00
Ejecutante : Delfina Cubillos Orjuela
Ejecutada : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Actuación : Niega medida cautelar

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de las cuentas bancarias pertenecientes a las entidades ejecutadas.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que en el *sub lite* la parte ejecutante pretende el embargo de cuentas de la entidad ejecutada, lo que implica que el embargo recaiga sobre dineros públicos, que en principio son inembargables, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, que establece:

«[...] ARTÍCULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los **demás bienes que determine la ley**, son inalienables, imprescriptibles e inembargables [...]» (Resalta el Despacho)

Al respecto, el artículo 134 de la Ley 100 de 199, dispuso:

«[...] ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional (...)»

A su turno, el Decreto 111 de 1996, establece como inembargables algunas rentas y recursos del Estado; así:

«[...] ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del título XII de la Constitución Política (...)» (Resalta el Juzgado)

Por su lado, el Código General del Proceso sobre los bienes inembargables establece lo siguiente:

«[...] Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**

[...]

PARÁGRAFO.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene [...]» (Resalta el Despacho).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en materia de inembargabilidad de recursos públicos contemplo lo siguiente:

«[...] Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria [...]»

Respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas oportunidades, en las que en decisiones vinculantes ha recabado en que el aludido principio corresponde a una garantía necesaria para preservar y defender los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados para cubrir necesidades esenciales de la población, como es el caso de las pensiones, atendiendo la prevalencia del interés general². Si bien es cierto, en dichas sentencias de constitucionalidad la Alta Corporación contempló algunas excepciones, para armonizar el citado principio con otros del mismo orden, valores y derechos constitucionales, entre otros eventos cuando se trata de:

¹ Ley 1437 de 2011, Diario Oficial 47.956 del 18 de enero de 2011.

² C- 546 de 1992, C-013 de 1993, C- 337 de 1997, C-555 de 1993, C 103 de 1994, C- 263 de 1994, C- 354 de 1997, C-402 de 1997, C- 566 de 2003, C-1064 de 2003, C- 192 de 2005 y C- 1154 de 2008.

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

No obstante, tales pronunciamientos en manera alguna corresponden a normas en vigencia del Código General del Proceso, de suerte que, no se encuentra soporte legal en la actualidad para pedir el embargo y secuestro de las cuentas referidas, toda vez que no se han declarado inexecutable las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos de la seguridad social, según el parágrafo 2º del artículo 195 de la ley 1437 de 2011, ni del artículo 594 del Código General del Proceso, pues si bien este último fue demandado, en sentencia C- 543 de 2013 la Corte Constitucional se inhibió de realizar un estudio de fondo.

- Análisis del caso en concreto

Junto con la demanda ejecutiva, la parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro de las cuentas bancarias pertenecientes a las entidades ejecutadas.

Conforme a los numerales 1, 4, 5 del artículo 594 del Código General del Proceso, la parte ejecutante **no acreditó la clase de recursos** que posee las cuentas a embargar, ni mucho menos su número, ni entidades bancarias, sobre las cuales habrá de recaer la medida, como para poder realizar el análisis correspondiente de procedencia.

De otra parte, no puede pasar por alto el Despacho que la finalidad de la medida cautelar es asegurar el pago de la obligación y/o evitar la insolvencia de la parte ejecutada. En el caso concreto, no se infiere de los elementos que obran en el expediente que el ente ejecutado no cuente con los recursos suficientes para cubrir

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

la obligación, máxime cuando constitucionalmente es imposible la insolvencia de un ente público.

Sobre este aspecto, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha señalado que para adoptar este tipo de decisiones se debe superar el requisito de necesidad, el cual no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino, «además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad^{7»}⁸.

Bajos las consideraciones expuestas, es dable concluir, que el presupuesto de necesidad relativo al peligro de la mora, que haría nugatorio el cobro del título, no se evidencia, en especial en la etapa inicial en que nos encontramos, sin perjuicio que, si a futuro se allega la información y en especial de la clase de recursos que se encuentran en las cuentas a embargar, cuya carga le corresponde al peticionario, se pueda adelantar un nuevo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: Negar el decreto de la medida cautelar de embargo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

⁷ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : Ejecutivo
Expediente : 11001-33-42-049-2016-00635-00
Ejecutante : José Romilio Ballesteros
Ejecutada : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil
Actuación : Libra mandamiento de pago.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por el señor José Romilio Ballesteros contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, a con la finalidad de obtener el pago de la condena impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá, en sentencia del 26 de febrero de 2016, con constancia de ejecutoria el 14 de marzo de 2016.

CUESTIÓN PREVIA

El Despacho advierte que la demanda de la referencia fue radicada el 16 de septiembre de 2016. Por auto del 16 de septiembre de 2016 el Despacho negó el mandamiento de pago, decisión que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue concedido por auto del 26 de octubre de 2016, concediendo el de apelación.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en decisión del 29 de junio de 2018 revocó la decisión de primera instancia que negó el mandamiento de pago; ordenó que previo análisis de las formalidades sustanciales del proceso ejecutivo, se resolviera sobre el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

Mediante auto del 25 de septiembre de 2018 este Despacho profirió auto de obedézcse y cúmplase, e inadmitió la demanda ejecutiva. Igualmente, se decidió

requerir a la entidad para que allegara los documentos que soportaran el cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente demanda. A la fecha no se ha decidido lo correspondiente a librar mandamiento de pago, pese a que la parte actora presentó subsanación a la misma.

A través del Decreto 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El objeto de dicho decreto fue el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.

Por su parte, la Ley 2080 el 25 de enero de 2021, norma por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictaron otras disposiciones, dispuso sobre su vigencia y transición normativa, que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (artículo 87).

Así las cosas, las actuaciones que deben seguirse conforme las normas vigentes a la interposición de las mismas, considera esta instancia que es procedente aplicar, en lo que sigue y que corresponda a la naturaleza de este proceso ejecutivo, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la misma, conforme con las previsiones del numeral 6.º del artículo 104, numeral 7.º del artículo 155, numeral 9.º del artículo 156 y artículos 297, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **Oportunidad para presentar la Acción Ejecutiva**

El literal k) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a este punto señala:

«[...]

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar la ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

[...]»

De conformidad con lo anterior, se tiene que la acción ejecutiva podrá solicitarse dentro de los cinco años siguientes a partir de la exigibilidad de la obligación.

La ejecutoria de la sentencia que conforma el título ejecutivo aconteció el día 14 de marzo de 2016, su exigibilidad se dio 10 meses después (artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), esto es, 14 de enero de 2017, fecha a partir de la cual se cuentan los aludidos 5 años que tiene para interponerla, y la demanda ejecutiva fue formulada por la parte demandante en sede judicial el 16 de septiembre de 2016. No obstante, como la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 29 de junio de 2018, fue la de revocar la decisión de negar el mandamiento de pago y decidir, previo análisis de las formalidades sustanciales del proceso ejecutivo, se resolviera sobre el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

- **Análisis del caso concreto**

El actor ejecutante pretende que se ordene el pago a su favor de la condena impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá, en sentencia del 26 de febrero de 2016, con constancia de ejecutoria el 14 de marzo de 2016, así:

- ✓ Reajustar la asignación de retiro en lo que corresponde al año de 1997, en la suma de cuatrocientos setenta y tres mil cuatrocientos treinta y seis pesos (\$473.436,00), que corresponde a la diferencia mensual dejada de pagar.
- ✓ Por la suma de quinientos treinta mil novecientos veinticuatro pesos (\$530.924,00), por concepto de indexación de cada una de las mensualidades del año 1997.
- ✓ Reajustar la asignación de retiro en lo que corresponde al año de 1999, en la suma de novecientos ochenta y un mil ochocientos dieciséis pesos (\$981.816,00), por concepto de la diferencia mensual dejada de pagar.
- ✓ Por la suma de dos millones quinientos cuarenta y cuatro mil ciento treinta y tres pesos (\$2.544.133,00), por concepto de indexación de cada una de las mensualidades del año 1999.

- ✓ Reajustar la asignación de retiro desde el año 1997 a la fecha en que se efectúe el pago correspondiente.
- ✓ Por los intereses que se ordene por la mora en el correspondiente pago a la tasa ordenada.

En ese orden de ideas, analizado el contenido de la sentencia que se encuentra anexa a la demanda, la cual conforma un título ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible. Además, teniendo en cuenta las sumas de la liquidación realizada por la parte ejecutante adjuntas con la subsanación de la demanda, cumple con los parámetros previstos en el con el artículo 430 del Código General del Proceso, y bajo una lectura garantista del derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho librará mandamiento de pago por las sumas solicitadas, sin que ello quiera decir que sea ésta el valor a pagar, por cuanto en el momento procesal oportuno se efectuarán las operaciones matemáticas a que haya lugar, con el fin de determinar las sumas reales adeudadas, en caso de existir.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

Primero. – Librar mandamiento de pago contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil, a favor del señor José Romilio Ballesteros, así:

- ✓ Reajustar la asignación de retiro en lo que corresponde al año de 1997, en la suma de cuatrocientos setenta y tres mil cuatrocientos treinta y seis pesos (\$473.436,00), que corresponde a la diferencia mensual dejada de pagar.
- ✓ Por la suma de quinientos treinta mil novecientos veinticuatro pesos (\$530.924,00), por concepto de indexación de cada una de las mensualidades del año 1997.
- ✓ Reajustar la asignación de retiro en lo que corresponde al año de 1999, en la suma de novecientos ochenta y un mil ochocientos dieciséis pesos (\$981.816,00), por concepto de la diferencia mensual dejada de pagar.
- ✓ Por la suma de dos millones quinientos cuarenta y cuatro mil ciento treinta y tres pesos (\$2.544.133,00), por concepto de indexación de cada una de las mensualidades del año 1999.
- ✓ Reajustar la asignación de retiro desde el año 1997 a la fecha en que se efectúe el pago correspondiente.
- ✓ Por los intereses que se ordene por la mora en el correspondiente pago a la tasa ordenada.

Segundo. - Notificar por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero.- Notificar esta providencia personalmente al director general de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil, través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, y cualquier otra que determine la Secretaría, para que ejerzan los derechos de defensa y contradicción en los términos de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. – Notificar personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. - Advertir a la Secretaría del despacho que para la notificación del auto que libra mandamiento de pago, al agente del Ministerio Público y representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **será necesario** que remita copia de este, de la demanda y sus anexos.

Séptimo. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este proceso, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Octavo. - El término que conceda el presente auto empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo iniciará a partir del día siguiente.

Noveno. - Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

Décimo. - Reconocer personería a la abogada Martha Inés Espitia Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 35.508.875 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional 74.415 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001333570520150001300

Demandante : **Mariela Forero de Veloza**

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Tema : Ejecución de intereses moratorios

Actuación : Ordena liquidar costas del proceso.

Estando el proceso al Despacho, se advierte que el expediente deberá remitirse al secretario de este Juzgado para que, dé cumplimiento al artículo 366 del Código General del Proceso, y al ordinal 3.º de la sentencia proferida por este Juzgado el 14 de marzo de 2016.

Por otro lado, se observa que el 5 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó la entrega del depósito judicial constituido por la entidad ejecutada.

Sin embargo, el artículo 447 del Código General del Proceso, dispone que para que proceda la entrega de dinero al ejecutante deberá estar ejecutoriada la decisión que liquida las costas procesales, así:

«ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.»

De conformidad con la norma en cita, no es procedente ordenar la entrega del título a la parte ejecutante, teniendo en cuenta que no se encuentra ejecutoriado el auto que liquida las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Por Secretaría del Juzgado dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y en el ordinal 3.º de la sentencia proferida por

este Juzgado el 14 de marzo de 2016, en lo que respecta a la liquidación de las costas.

Segundo: Cumplido lo anterior, ingresar de inmediato el proceso de la referencia para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001333570520150001400

Demandante : **Juan de Jesús Vanegas Cortés**

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales - UGPP

Actuación : Remite a Oficina de Apoyo

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde respecto a la liquidación de crédito en atención a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, el 3 de marzo de 2016, se declararon no probadas las excepciones de prescripción, pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución. En esta instancia se condenó en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 *ibidem*, incluyendo el valor de las agencias en derecho.

Mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, del 12 de diciembre de 2019, se confirmó parcialmente la decisión en primera instancia, y se modificó el ordinal 3.º, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de veintidós millones doscientos cuarenta y tres mil ochocientos treinta y nueve pesos con dos centavos (\$ 22.243.839,02) correspondientes a los intereses moratorios causados desde el 11 de junio de 2011 hasta el 31 de noviembre de 2012.

Por auto del 1.º de diciembre de 2020, este Despacho profirió auto de obedécese y cúmplase, atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y se ordenó a las partes presentar liquidación de crédito.

El 10 de diciembre de 2020, la parte actora presentó liquidación de crédito por valor de veinticinco millones trescientos sesenta y seis mil ochocientos ochenta y ocho pesos con treinta y cuatro centavos (\$ 25.366.888,34).

Posteriormente, mediante memorial recibido el 18 de enero de 2022, el apoderado de la entidad ejecutada informó que se constituyó un depósito judicial a órdenes de este Despacho por valor de veintidós millones doscientos cuarenta y tres mil ochocientos treinta y nueve pesos con dos centavos (\$ 22.243.839,02).

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso - CGP, establece que, para el trámite de la liquidación del crédito, las partes podrán presentar la liquidación del mismo con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, así:

«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

De conformidad con la norma en cita, le corresponde al Despacho decidir sobre la liquidación del crédito, en el sentido de aprobarla o modificarla, o si, por el contrario, se apoyará en los mecanismos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto para los jueces para la liquidación de créditos.

- **Análisis del caso concreto**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, del 12 de diciembre de 2019, se confirmó parcialmente la decisión en primera instancia,

y se modificó el ordinal 3.º, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de veintidós millones doscientos cuarenta y tres mil ochocientos treinta y nueve pesos con dos centavos (\$ 22.243.839,02).

El 10 de diciembre de 2020, la parte actora presentó liquidación de crédito por valor de veinticinco millones trescientos sesenta y seis mil ochocientos ochenta y ocho pesos con treinta y cuatro centavos (\$ 25.366.888,34).

Posteriormente, mediante memorial recibido el 18 de enero de 2022, el apoderado de la entidad ejecutada informó que se constituyó un depósito judicial a órdenes de este Despacho por valor de veintidós millones doscientos cuarenta y tres mil ochocientos treinta y nueve pesos con dos centavos (\$ 22.243.839,02).

En primer lugar, con el fin de tener suficientes elementos de juicio, el Despacho procederá ordenar la remisión del presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice la liquidación correspondiente, bajo los siguientes parámetros:

- (i) Lo dispuesto en la sentencia proferida el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá en Descongestión el 26 de octubre de 2009.
- (ii) La sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección C, del 27 de mayo de 2011, con fecha de ejecutoria del 10 de junio de 2011.
- (iii) La Resolución UGM 056323 del 25 de septiembre de 2012 por medio de la cual, la Ugpp da cumplimiento al fallo judicial. La Resolución RDP 037335 del 10 de diciembre de 2014 que ajusta la mesada pensional, y la Resolución RDP 008607 del 4 de marzo de 2015.
- (iv) La sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo, en audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, el día 3 de marzo de 2016, que ordenó seguir adelante con la ejecución.
- (v) La decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, el 12 de diciembre de 2019, que confirmó parcialmente la decisión del a quo, ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$ 22.243.839.02, correspondientes a los intereses moratorios causados desde el 11 de junio de 2011 hasta el 31 de noviembre de 2012.
- (vii) El depósito judicial por valor de veintidós millones doscientos cuarenta y tres mil ochocientos treinta y nueve pesos con dos centavos (\$ 22.243.839,02).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Remitir el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice la liquidación correspondiente, bajo las indicaciones anotadas.

Segundo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001333570520150001800
Demandante : **Ricardo González Borda**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –
Ugpp
Actuación : Obedézcase y cúmplase/ liquidar costas procesales

ASUNTO

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 15 de septiembre de 2021, modificó la decisión proferida por este Juzgado el 19 de febrero de 2019, que modificó la liquidación del crédito, para establecer como valor del mismo, la suma de trece millones seiscientos treinta y dos mil quinientos cincuenta pesos (\$ 13.632.550), por concepto de intereses moratorios.

Por Secretaría del Despacho, liquidar las costas procesales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 15 de septiembre de 2021.

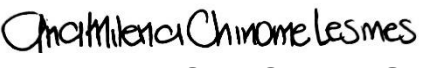
SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho liquidar las costas procesales.

TERCERO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-35-705-2015-00019-00

Demandante : Rafael Mauricio Puentes Galindo

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Tema : Ejecución de intereses moratorios

Actuación : Aprueba liquidación de costas

Procede el Despacho a proveer sobre la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del despacho.

El artículo 366 del Código General del Proceso - CGP, establece el procedimiento para la liquidación de costas, de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.»

El 6 de abril de 2016 el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, celebró la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso – CGP. En esta audiencia, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, por cuanto no halló probada la excepción de pago ya que la entidad no incluyó la prima de recompensa en su totalidad para efectos de obtener IBL, así como tampoco se cancelaron los intereses moratorios.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 10 de noviembre de 2016, donde se modificó la decisión de primera instancia, *«en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución únicamente respecto de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A, de conformidad con lo antes expuesto.»*.

El actor instauró acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, para que se le protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad social y al acceso a la administración de justicia; en consecuencia, solicitó revocar la sentencia del 10 de noviembre de 2016, y ordenarle, al Tribunal Administrativo, proferir un nuevo pronunciamiento que confirme el mandamiento de pago ejecutivo proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, el 8 de junio de 2017, amparó los derechos fundamentales alegados por el señor Rafael Mauricio Puentes Galindo, y ordenó a la Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dejar sin efecto la providencia proferida el 10 de noviembre de 2016 y, en su efecto, proferir una nueva providencia que acatara las consideraciones expuestas. Esta decisión fue impugnada por la entidad ejecutada.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección A, mediante sentencia del 10 de agosto de 2017, dio cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera en sentencia de tutela del 8 de junio de 2017, disponiendo que la prima de recompensa debe tomarse en su

totalidad, el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del C.C.A., y revocó la condena en costas.

Posteriormente, y como es el trámite ordinario de los ejecutivos, el expediente ejecutivo volvió a este Juzgado, y mediante auto del 27 de febrero de 2018, se remitió el mismo a la Oficina de Apoyo para la liquidación de crédito. Luego, a través del auto con fecha del 26 de febrero de 2019, modificó y aprobó la liquidación de crédito, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que dio cumplimiento al fallo de tutela del Consejo de Estado. Es decir, para la liquidación del crédito se tomó en su totalidad la prima de recompensa y los intereses moratorios causados.

Con el memorial presentado por el apoderado de la parte actora el 10 de octubre de 2019, da cuenta el Despacho que la sentencia de tutela del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, revocó la sentencia del 8 de junio de 2017 y, en su lugar, rechazó por improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Rafael Mauricio Puentes Galindo.

Por auto del 29 de octubre de 2019 se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto del 27 de febrero de 2018, por el cual, se remite el expediente a la Oficina de Apoyo para efectuar la liquidación del crédito. Lo anterior, por cuanto este Despacho adelantó todas las actuaciones necesarias para continuar con el trámite propio de los procesos ejecutivos. Es decir, modificó y aprobó la liquidación del crédito con los parámetros que dispuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, mediante fallo del 10 de agosto de 2017, por el que dio cumplimiento a la sentencia de tutela del Consejo de Estado, Sección Primera; luego, en la liquidación de crédito se computó la prima de recompensa, reconocida como factor salarial para liquidar la pensión de vejez del accionante, en su totalidad, además de los intereses moratorios.

Finalmente, por auto del 4 de febrero de 2020 se aprobó y modificó el crédito, y por auto del 8 octubre de 2020, se ordenó la entrega del título judicial.

La Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó un valor de doscientos ochenta y un mil ochocientos doce pesos con treinta y cinco centavos (\$ 281.812,35), por concepto de agencias en derecho.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la norma precitada y en la sentencia objeto de las mismas, el despacho aprobará la liquidación efectuada por la Secretaría.

- De la solicitud de terminación del proceso por pago

La apoderada de la UGPP presentó solicitud de terminación del proceso por pago, adjuntando con la misma orden de pago a favor del señor Rafael Mauricio Puentes Galindo, por valor de un millón novecientos ochenta y seis mil trescientos noventa y ocho pesos con dos centavos (\$ 1.986.398,02).

De conformidad con el inciso 2.º del artículo 461 del Código General del Proceso-CGP, si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Como quiera que a la fecha no se encuentra en firme el auto por medio del cual se apruebe la liquidación de costas, y efectuadas las operaciones matemáticas a que hay lugar, para determinar el total cumplimiento de la liquidación del crédito dentro del proceso, se encuentra lo siguiente:

Aprobación del crédito (4 de febrero de 2020):	\$5.412.247,14
Entrega de título (8 de octubre de 2020):	\$3.425.308,94
Total pagado:	<u>\$5.411.706,96</u>

De manera que, como la entidad no ha efectuado el pago total de la liquidación efectuada a favor del ejecutante, no ha quedado ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, y no hay prueba de su pago (el de las costas), no hay lugar a decretar la terminación del proceso por pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Segundo: Negar la solicitud de terminación del proceso por pago.

Tercero: Por Secretaría, poner en conocimiento de la entidad ejecutada, lo aquí dispuesto para que se sirva efectuar el pago conforme a la liquidación de crédito y costas aprobadas, debidamente actualizadas al momento que se haga efectivo dicho pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001334205120190032900

Demandante : **Alexander Antonio Pabón Capacho**

Demandado : Superintendencia de Puertos y Transporte

Tema : Ejecución de la sentencia

Actuación : Libra mandamiento de pago.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por el señor **Alexander Antonio Pabón Capacho**, contra la Superintendencia de Puertos y Transportes con la finalidad de obtener el pago de las condenas impuestas por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencias del 16 de octubre de 2015 y del 30 de agosto de 2018, respectivamente.

CUESTIÓN PREVIA

El Despacho advierte que la demanda de la referencia fue radicada el 23 de julio de 2019. Por auto del 10 de diciembre de 2019 se inadmitió la demanda y se subsanó dentro del término legal, luego por auto del 04 de febrero de 2020 el Despacho ordenó requerir a la entidad para que remitiera las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión, el 16 de octubre de 2015, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia del 30 de agosto de 2018.

El 24 de febrero de 2020 la entidad ejecutada dio respuesta al requerimiento a través de memorando 2005020016783, para lo cual se adjuntaron los documentos que soportan la respuesta.

Posteriormente, el 30 de junio de 2020 este Despacho ordenó requerir a la Oficina Asesora Jurídica para que indicará si se emitió respuesta al memorando 2025000002803 del 15 de enero de 2020 en donde la Superintendencia de Puertos

y Transportes le solicitó emitir concepto frente a la revocatoria de la Resolución 9988 de 27 de septiembre de 2019, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en vía judicial. Frente al anterior requerimiento la parte ejecutada guardó silencio.

Ha de advertirse que fue proferida la Ley 2080 el 25 de enero de 2021, norma por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictaron otras disposiciones, dispuso sobre su vigencia y transición normativa, que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (artículo 87).

Así las cosas, las actuaciones que deben seguirse conforme las normas vigentes a la interposición de las mismas, considera esta instancia que es procedente aplicar, en lo que sigue y que corresponda a la naturaleza de este proceso ejecutivo, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la misma, conforme con las previsiones del numeral 6.º del artículo 104, numeral 7.º del artículo 155, numeral 9.º del artículo 156 y artículos 297, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **Oportunidad para presentar la Acción Ejecutiva**

El literal k) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a este punto señala:

«[...]

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar la ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

[...]»

De conformidad con lo anterior, se tiene que la acción ejecutiva podrá solicitarse dentro de los cinco años siguientes a partir de la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, la ejecutoria de la sentencia que conforma el título ejecutivo aconteció el día 21 de septiembre de 2018, su exigibilidad se dio 10 meses después (artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), esto es, 21 de julio de 2019, fecha a partir de la cual se cuentan los aludidos 5 años que tiene para interponerla, y la demanda ejecutiva fue formulada

por la parte demandante en sede judicial el 23 de julio 2019 por lo mismo, la demanda se presentó de forma oportuna.

- **Análisis del caso concreto**

El actor ejecutante pretende que se ordene el pago a su favor de las condenas impuestas por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencias del 16 de octubre de 2015 y del 30 de agosto de 2018, respectivamente, así:

- ✓ Por pago desde el 14 de noviembre de 2013 a 31 de diciembre de 2013 por valor de \$ 4.704.374.
- ✓ Por el pago de un día por año por derecho a disfrutar del cumpleaños por valor de \$ 472.793.6
- ✓ Por valor de medio día por mes a disfrutar conforme al acuerdo sindical por valor de \$ 548.543
- ✓ Por el pago del aporte a la seguridad social en salud, pensión, y correspondiente al empleador y que fueron cubiertos por el ejecutante, por un valor de \$ 34.568.211
- ✓ Intereses moratorios a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se haga efectiva.

En ese orden de ideas, analizado el contenido de las sentencias que se encuentran anexas a la demanda, las cuales conforman un título ejecutivo, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible (artículo 297 # 1 - CPACA). Además, teniendo en cuenta las sumas de la liquidación realizada por la parte ejecutante cumple con los parámetros previstos en el con el artículo 430 del Código General del Proceso, de manera que, bajo una lectura garantista del derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho librará mandamiento de pago por las sumas solicitadas, sin que ello quiera decir que sea éste el valor a pagar, por cuanto en el momento procesal oportuno, se efectuarán las operaciones matemáticas a que haya lugar, con el fin de determinar las sumas reales adeudadas, en caso de existir.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

Primero. – Librar mandamiento de pago contra la Superintendencia de Puertos y Transportes, a favor del señor Alexander Antonio Pabón Capacho, por la suma de:

- ✓ Por pago desde el 14 de noviembre de 2013 a 31 de diciembre de 2013 por valor de \$ 4.704.374.
- ✓ Por el pago de un día por año por derecho a disfrutar del cumpleaños por valor de \$ 472.793.6

- ✓ Por pago de medio día por mes a disfrutar conforme al acuerdo sindical por valor de \$ 548.543
- ✓ Por el pago del aporte a la seguridad social en salud, pensión, y correspondiente al empleador y que fueron cubiertos por el ejecutante, por un valor de \$ 34.568.211
- ✓ Intereses moratorios a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se haga efectiva.

Segundo.- Notificar por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero.- Notificar esta providencia personalmente a la Superintendencia de Puertos y Transporte, través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, y cualquier otra que determine la Secretaría, para que ejerzan los derechos de defensa y contradicción en los términos de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso. Para el efecto, **será necesario** que se remita copia de este auto, de la demanda y sus anexos.

Cuarto.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. – Notificar personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto.- Advertir a la Secretaría del despacho que para la notificación del auto que libra mandamiento de pago, al agente del Ministerio Público y representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **será necesario** que remita copia de este, de la demanda y sus anexos.

Séptimo.- No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este proceso, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Octavo.- El término que conceda el presente auto empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo iniciará a partir del día siguiente.

Noveno. - Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**.

No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

Décimo. - Reconocer personería al abogado Alexander Antonio Pabón Pachón, identificado con cédula de ciudadanía 80.016.837 expedida en Bogotá y tarjeta profesional 187.475 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio.

Décimo primero.- Instar a las partes a cumplir con los deberes, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo.- Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00105-00**
Demandante : **Camila Andrea Lema Rodríguez**
Demandado : Nación, Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite a Juzgado Administrativo
Transitorio del Circuito de Bogotá

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia advierte la suscrita que me encuentro impedida para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

La señora Camila Andrea Lema Rodríguez, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

[...] Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, la suscrita juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 1.º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, en su artículo 3.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 07 de febrero de esta anualidad, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial **y demás entidades con régimen similar**, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia,

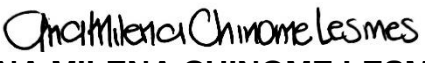
RESUELVE

Primero. - Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022**-00122-00
Demandante : **José Luis Esparza Guerreo**
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Llamamiento a calificar servicio
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor José Luis Esparza Guerrero, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y atendiendo lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021, y el Decreto 806 de 2020.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y/o presenten demanda de reconvencción y al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. - Reconocer personería al abogado Javier Gustavo Rincón Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía 79.785.531 y tarjeta profesional 128.397 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales rinconasociadosnotificaciones@gmail.com y/o javiergrincos@gmail.com.

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2017-00165-00**
Demandante : Claudia Constanza Uribe Barrera
Demandado : Bogotá D.C. Secretaría Distrital del Hábitat
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Desvinculación planta temporal
Actuación : Concede recurso de Apelación

Dentro del término legal¹ la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación el 24 de mayo de 2021 contra la sentencia del 25 de marzo de 2021² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

² Notificada por medio electrónico el 11 de mayo de 2021

³ Artículo 243 del CPACA «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 25 de marzo de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MILENA CHINOME LESMES

JUEZ

LJBP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2018-00406-00**
Demandante : Orlando Torres Mahecha
Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actuación : Acepta desistimiento de pretensiones

ASUNTO

El Despacho decide sobre la solicitud radicada el 25 de septiembre de 2019 por el apoderado del señor Orlando Torres Mahecha, en la que desiste de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia, en atención a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019, dentro del proceso con radicado 680012333000201500569-01 (0935-2017), solicitud que se fundamentó de conformidad con el artículo 316 numeral 4.º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

«Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...].» (Negrilla del Despacho)

Igualmente, se tiene que el artículo 315 numeral 2° *ibídem* señala que no podrán desistir de las pretensiones de la demanda «los apoderados que no tengan facultad expresa para ello».

En esos términos, en el caso *sub examine* se evidencia que (I) el apoderado de la parte actora de este proceso tiene la facultad expresa para desistir, como se observa en el poder que obra dentro del expediente (fls.1 a 3); y (II) no se ha emitido decisión que ponga fin al proceso, pues no se ha proferido sentencia de primera instancia.

Así las cosas, se cumple con los requisitos previstos en los artículos 315 y 315 del Código General del Proceso, para poder desistir de las pretensiones de la demandada.

Ahora bien, respecto a la **condena en costas** el inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso establece que « [...] el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió [...]».

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado¹:

«Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) sedesista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Martha Teresa Briseño de Valencia, Radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) del 10 de marzo de 2016.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.»

De esta manera, este Juzgado colige que pese al mandato contenido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en el sentido de que, en caso de aceptación del desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, resulta necesario analizar la conducta del solicitante dado que no se encuentran ni causadas ni probadas las costas pues ante la solicitud de desistimiento de las pretensiones la demandada no se opuso a ello, motivo por el cual no se condenará en costas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Orlando Torres Mahecha en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

TERCERO: Devolver la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído y por Secretaría archivar el expediente, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2019-00394-00**
Demandante : Jaime Alberto Peña Casas
Demandado : Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Subsidio de vivienda
Actuación : Inadmite demanda

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en el auto proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de febrero de 2022, mediante el cual se dirimió conflicto de competencia.

Ahora bien, revisada la demanda interpuesta por el señor Jaime Alberto Peña Casas, mediante apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto dentro del poder que se aportó con la demanda contiene incompleta la individualización de los actos que pretende se declare su nulidad conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Inadmitir la demanda formulada por el señor Jaime Alberto Peña Casas, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00-031-00**
Demandante : Ruber Fajardo
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste salarial 20% soldados profesionales, prima de actividad, subsidio familiar

ASUNTO

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo 20193110594681-MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGE-COPER-DIPER-1-10 del 29 de marzo de 2019, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional – Comando General Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Comando de Personal, y del acto ficto que surgió con el derecho de petición presentado por el señor Ruber Fajardo el 23 de febrero de 2019 radicado UMDPQMYKPK, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago del subsidio familiar, la diferencia salarial del 20% y prima de actividad.

ANTECEDENTES

Junto con el escrito de la demanda, el actor solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo 20193110594681-MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGE-COPER-DIPER-1-10 del 29 de marzo de 2019, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional – Comando General Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Comando de Personal, y del acto ficto que surgió con el derecho de petición presentado por el señor Ruber Fajardo el 23 de febrero de 2019 radicado

UMDPQMYKPK, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago del subsidio familiar, la diferencia salarial del 20% y prima de actividad.

Así mismo, solicitó que como medida cautelar patrimonial, se ordene a la demandada cancelar cada una de las mesadas de los derechos demandados.

No expuso argumentos para soportar la solicitud, únicamente se encuentra el concepto de violación desarrollado en la demanda.

A través del auto proferido por este Despacho el 22 de abril de 2022, se ordenó correr traslado de la solicitud de la medida, en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Por su parte, la entidad accionada no se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

La suspensión provisional, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, es una medida precautoria o cautelar, cuya finalidad es hacer cesar los efectos jurídicos de un acto administrativo mientras se profiere sentencia que decida si este infringe o no las normas superiores que se estiman transgredidas de manera manifiesta o prima facie.

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos» (negrilla del Despacho).

Sobre el particular, el Consejo de Estado en pronunciamiento de 13 de septiembre de 2012¹, en lo que respecta a la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, precisó:

«La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1º)** la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º)** Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1º)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

[...]

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: ‘La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’, **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado** (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba» (resalta el Despacho).

De lo anterior, se colige que de acuerdo con lo previsto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, a diferencia de lo contemplado en el anterior Código

¹ Expediente 11001-03-28-000-2012-00042-00, C.P. Susana Buitrago Valencia.

Contencioso Administrativo, la potestad del juez en cuanto al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional va más allá de la simple confrontación del acto demandado con las normas que se consideran infringidas, puesto que, además de tal facultad, le es permitido realizar un análisis probatorio a efectos de determinar la procedencia o no de dicha medida, siempre que ello no implique prejuzgamiento.

Ahora bien, como se anticipó, la parte actora no desarrolló un argumento que soporte la medida cautelar, razón por la cual el Despacho procederá a remitirse a concepto de violación expuesto en el escrito de demanda.

El apoderado de la parte actora de este proceso realizó un cuadro comparativo sobre el desmedro del 20% del salario de los soldados que se vincularon con vigencia de la Ley 131 de 1985, y los que se vincularon con posterioridad a esa fecha; sobre las partidas computables para la asignación de retiro para los soldados profesionales comparado con lo que reciben los oficiales y suboficiales, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 4433; y sobre la creación y reconocimiento del subsidio familiar. Para el efecto, reiteradamente expone la discriminación a la que ha sido sujeto en su calidad de soldado profesional, desdeñando así, sus derechos fundamentales a la igualdad.

De las pruebas que hasta ahora obran en el expediente, se tiene que el señor Ruber Fajardo es soldado profesional, sin que con ello pueda advertir el juzgado la necesidad de decretar la medida provisional, pues desde ya no se puede determinar que la manera en que se ha venido reconociendo el salario, prima de actividad y subsidio familiar se estén calculando sus derechos fundamentales. Para ello, se debe establecer la violación de las normas que sirvieron de fundamento a los actos administrativos acusados, por cuanto para dilucidar lo afirmado por el accionante, resulta indispensable realizar una serie de valoraciones constitucionales, legales, probatorias y ejercicios de técnicas interpretativas que permitan desvirtuar o confirmar la legalidad de las decisiones objeto de anulación, lo cual es propio de una sentencia de mérito que implica desarrollar un estudio de fondo de la controversia.

De manera que, se procederá a negar la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo 20193110594681-MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGE-COPER-DIPER-1-10 del 29 de marzo de 2019, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional – Comando General Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Comando de Personal, y del acto ficto que surgió con el derecho de petición presentado por el señor Ruber Fajardo el 23 de febrero de 2019 radicado UMDPQMYKPK, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago del subsidio familiar, la diferencia salarial del 20% y prima de actividad.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo 20193110594681-MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGE-COPER-DIPER-1-10 del 29 de marzo de 2019, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional – Comando General Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Comando de Personal, y del acto ficto que surgió con el derecho de petición presentado por el señor Ruber Fajardo el 23 de febrero de 2019 radicado UMDPQMYKPK, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago del subsidio familiar, la diferencia salarial del 20% y prima de actividad, de conformidad con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LJBP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00-181-00**
Demandante : Jhon Alexander Vega
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste salarial 20% soldados profesionales, prima de actividad, subsidio familiar

ASUNTO

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo 20183111717151MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de septiembre de 2018, y del acto ficto que surgió con el derecho de petición presentado por el señor Jhon Alexander Vega el 24 de agosto de 2018 radicado 9UR34K5Q6K, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago del subsidio familiar, la diferencia salarial del 20% y prima de actividad.

ANTECEDENTES

Junto con el escrito de la demanda, el actor solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo 20183111717151MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de septiembre de 2018, y del acto ficto que surgió con el derecho de petición presentado por el señor Jhon Alexander Vega el 24 de agosto de 2018 radicado 9UR34K5Q6K, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago del subsidio familiar, la diferencia salarial del 20% y prima de actividad.

Así mismo, solicitó que como medida cautelar patrimonial, se ordene a la demandada cancelar cada una de las mesadas de los derechos demandados.

No expuso argumentos para soportar la solicitud, únicamente se encuentra el concepto de violación desarrollado en la demanda.

A través del auto proferido por este Despacho el 22 de abril de 2022, se ordenó correr traslado de la solicitud de la medida, en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Por su parte, la entidad accionada no se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

La suspensión provisional, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, es una medida precautoria o cautelar, cuya finalidad es hacer cesar los efectos jurídicos de un acto administrativo mientras se profiere sentencia que decida si este infringe o no las normas superiores que se estiman transgredidas de manera manifiesta o prima facie.

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos» (negrilla del Despacho).

Sobre el particular, el Consejo de Estado en pronunciamiento de 13 de septiembre de 2012¹, en lo que respecta a la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, precisó:

«La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1º)** la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º)** Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1º)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

[...]

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: ‘La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’, **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado** (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba» (resalta el Despacho).

De lo anterior, se colige que de acuerdo con lo previsto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, a diferencia de lo contemplado en el anterior Código

¹ Expediente 11001-03-28-000-2012-00042-00, C.P. Susana Buitrago Valencia.

Contencioso Administrativo, la potestad del juez en cuanto al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional va más allá de la simple confrontación del acto demandado con las normas que se consideran infringidas, puesto que, además de tal facultad, le es permitido realizar un análisis probatorio a efectos de determinar la procedencia o no de dicha medida, siempre que ello no implique prejuzgamiento.

Ahora bien, como se anticipó, la parte actora no desarrolló un argumento que soporte la medida cautelar, razón por la cual el Despacho procederá a remitirse a concepto de violación expuesto en el escrito de demanda.

El apoderado de la parte actora de este proceso realizó un cuadro comparativo sobre el desmedro del 20% del salario de los soldados que se vincularon con vigencia de la Ley 131 de 1985, y los que se vincularon con posterioridad a esa fecha; sobre las partidas computables para la asignación de retiro para los soldados profesionales comparado con lo que reciben los oficiales y suboficiales, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 4433; y sobre la creación y reconocimiento del subsidio familiar. Para el efecto, reiteradamente expone la discriminación a la que ha sido sujeto en su calidad de soldado profesional, desdeñando así, sus derechos fundamentales a la igualdad.

De las pruebas que hasta ahora obran en el expediente, se tiene que el señor Jhon Alexander Vega es soldado profesional, sin que con ello pueda advertir el juzgado la necesidad de decretar la medida provisional, pues desde ya no se puede determinar que la manera en que se ha venido reconociendo el salario, prima de actividad y subsidio familiar se estén calculando sus derechos fundamentales. Para ello, se debe establecer la violación de las normas que sirvieron de fundamento a los actos administrativos acusados, por cuanto para dilucidar lo afirmado por el accionante, resulta indispensable realizar una serie de valoraciones constitucionales, legales, probatorias y ejercicios de técnicas interpretativas que permitan desvirtuar o confirmar la legalidad de las decisiones objeto de anulación, lo cual es propio de una sentencia de mérito que implica desarrollar un estudio de fondo de la controversia.

De manera que, se procederá a negar la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo 20183111717151MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de septiembre de 2018, y del acto ficto que surgió con el derecho de petición presentado por el señor Jhon Alexander Vega el 24 de agosto de 2018 radicado 9UR34K5Q6K, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago del subsidio familiar, la diferencia salarial del 20% y prima de actividad.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo 20183111717151MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de septiembre de 2018, y del acto ficto que surgió con el derecho de petición presentado por el señor Jhon Alexander Vega el 24 de agosto de 2018 radicado 9UR34K5Q6K, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago del subsidio familiar, la diferencia salarial del 20% y prima de actividad, de conformidad con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LJBP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00317-00**
Demandante : Vianey Robayo Guzmán
Demandado : Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora en el pago de cesantías
Actuación : Admite demanda

Una vez subsanada en tiempo la demanda, y por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Vianey Robayo Guzmán en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Decreto 806 de 2020.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Remitir la contestación de la demanda al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegue los antecedentes administrativos objeto de la actuación, esto es, lo relacionado con el reconocimiento y pago de las cesantías parciales del 30 de enero de 2020 a favor de la señora Vianey Robayo Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía 28.722.483, así como la solicitud presentada en esa entidad el 15 de enero de 2021 con el radicado E-2021-10535 código TV1WT, en el que pidió el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

Décimo. - Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo

a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo primero - Reconocer personería al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con cédula de ciudadanía 7.176.094 y tarjeta profesional 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales roaortizabogados@gmail.com

Décimo segundo. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo tercero. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo cuarto. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00128-00**
Demandante : Nancy Ruth Andrade Ortega
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero
Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia, advierte la suscrita que me encuentro impedida para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

La señora Nancy Ruth Andrade Ortega, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

[...] Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, la suscrita juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 1.º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, en su artículo 3º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 7 de febrero de esta anualidad y siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y **demás entidades con régimen similares**, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismo para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia

RESUELVE

Primero. - Declararse impedida, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LJBP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022**-00**147**-00
Demandante : Mireya Garavito
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero
Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia, advierte la suscrita que me encuentro impedida para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

La señora Mireya Garavito, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

[...] Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, la suscrita juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 1.º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, en su artículo 3.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 7 de febrero de esta anualidad y siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y **demás entidades con régimen similares**, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismo para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia

RESUELVE

Primero. - Declararse impedida, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LJBP



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00-157-00**
Demandante : María Teresa Peña Prieto
Demandado : Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero
Administrativo Transitorio

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia, encuentra la suscrita que se encuentra impedida para conocer de dicho asunto, por las razones que se pasan a explicar.

I. ANTECEDENTES

La señora María Teresa Peña Prieto, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 383 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**.
[...] Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 383 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, la suscrita Juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA22-

11918 del 2 de febrero de 2022, en su artículo 3.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 7 de febrero de esta anualidad, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales **contra la Rama Judicial** y demás entidades con régimen similar, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia,

RESUELVE

Primero. - Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Por Secretaría, remitir el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LJBP